EJECUTIVO	
PROCESO	08001405300320210024100
DEMANDANTE	JAIME E MUVDI
	LYDA SACCONI DE MUVDI
	LUZ CARIME MUVDI
DEMANDADO	YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
	DIOSELIN FRANCO DURÁN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por los señores JAIME E MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI y LUZ CARIME MUVDI contra los señores YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA y DIOSELIN FRANCO DURÁN, en la cual está pendiente por decidir solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO	
PROCESO	08001405300320210024100
DEMANDANTE	JAIME E MUVDI
	LYDA SACCONI DE MUVDI
	LUZ CARIME MUVDI
DEMANDADO	YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
	DIOSELIN FRANCO DURÁN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el 15 de septiembre de 2022, el señor YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, a través de apoderada judicial, solicitó se decretara la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución fechado 9 de septiembre de los corrientes, invocando el artículo 29 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su solicitud aseveró el nulitante que, el auto calendado 9 de septiembre de 2022, omitió que el señor GIRALDO ZULUAGA el 4 de abril de 2022, presentó excepciones de mérito, las cuales no han sido resueltas, por lo tanto, no podía ordenarse seguir adelante con la ejecución, toda vez que se viola el derecho de contradicción y defensa al omitir el trámite pertinente.

Durante el término de traslado la parte ejecutante, señores JAIME E MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI y LUZ CARIME MUVDI, expresó que la solicitud de nulidad no se encuadra en las causales taxativas de que trata el artículo 133 del C. G. del P., además, solicita no se confunda al despacho, ya que los demandados se notificaron en diferentes fechas y con dos apoderados distintos, por lo tanto, contestaron en fechas diferentes.

Previo a resolver sobre la procedencia de la nulidad propuesta, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho considera pertinente indicar que, el artículo 133 del C. G. del P., dispone como causales de nulidad las siguientes:

> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por lo anterior se colige, en virtud del principio de taxatividad del régimen de las nulidades que, en el presente trámite, lo alegado por el demandado, no configura causal alguna de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP, por lo que ha de denegarse la solicitud en tal sentido.

Sin embargo, al verificar las cuestiones relativas al proceso, se evidencia que los demandados tal como se señaló en la providencia atacada, se tuvieron por notificados el 16 de junio de 2021 y el 11 de marzo de 2022, presentando la demandada DIOSELIN FRANCO DURÁN excepción previa *"pleito pendiente o prejudicialidad",* la cual fuera rechazada de plano, mediante proveído de fecha 21 de julio de2022; de otra parte, el demandado YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, propuso como excepciones de fondo (i) incumplimiento ajeno a la voluntad del ejecutado y (ii) abuso del derecho, sobre las cuales el despacho omitió pronunciarse.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 42–12 del C. G. P., advirtiéndose que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibídem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

Es así como, revisado el proceso se evidencia que al señor YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA se le tuvo por notificado el 11 de marzo de 2022, mediante providencia

publicada por estado el 14 del mismo mes y año, así pues, al computarse el término de diez (10) días de traslado a que alude el numeral 1 del artículo 442 del CGP, se tiene que este transcurrió desde el día 15 hasta el 29 de marzo de 2022, no obstante la presentación del escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito, tan sólo se allegó a través del mensaje recibido en el buzón de correo de este despacho judicial el día 4 de abril de 2022. Por lo que resulta claro que fueron presentadas de manera extemporánea en atención a lo dispuesto por la norma en cita, que al respecto establece:

> *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*".

No obstante, también resulta evidente que el despacho omitió pronunciamiento al respecto y procedió a ordenar seguir adelante la ejecución.

En ese sentido, se dispondrá dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del auto fechado 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y dispondrá rechazarán las excepciones de mérito propuestas por el demandado YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, en virtud de su proposición extemporánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad propuesta por el demandado YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ejercer control de legalidad dentro en la presente actuación, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consecuencia, se ordenará, apartarse de los efectos de todas las actuaciones surtidas a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, fechado 9 de septiembre de 2022 inclusive, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Rechazar las excepciones de mérito formuladas por el señor YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, por extemporáneas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

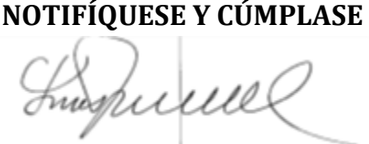

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952c6dfd66cd38952c8d1de8ee817d9c53d5f373d4aabf0786b2cb6e18c6c687**

Documento generado en 21/10/2022 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica